

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 004 2014-00992 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA DICOCIVIL S.A.S
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAUCASIA
ASUNTO:	Inadmite demanda.

La constructora **DICOCIVIL S.A.S**, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, denominado controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretende que el ente territorial demandado le cancele perjuicios materiales en sus sendas modalidades de daño emergente y lucro cesante, como consecuencia de las presuntas actividades contractuales desarrolladas en razón de la orden de proceder extendida por el municipio de Caucasia, luego de la declaratoria de urgencia manifiesta mediante el Decreto N° 110 del 20 de junio de 2012.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del libelo introductorio y sus anexos, a la luz de lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, se advierte que la misma: (i) carece de una formulación adecuada las pretensiones, (ii) el demandante debe allegar las pruebas que reposen en su poder, (iii) se hace necesario dos (02) copias de la demanda y sus anexos, para proceder a los traslados respectivos, (iv) no se aportó la demanda en copia magnética CD FORMATO WORD. Por lo tanto la parte demandante deberá:

1. Adecuar las pretensiones, dado que si bien de los hechos de la demanda se infiere que presuntamente no se celebró un contrato escrito el demandado en todo caso para escoger el medio de control indicado debe encuadrar sus pretensiones dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 141 del CPACA, el cual establece: “*se podrá solicitar la declaratoria de existencia o nulidad del contrato, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales...*”, sin embargo, las pretensiones formuladas no consultan el sentido de la norma citada. No puede olvidar el actor que en el hecho tercero hace referencia a una “orden de proceder” la cual no acreditó en su demanda.

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 *ibidem*, le corresponde al demandante aportar todas las pruebas que tenga en su poder dado que al escrito de demanda, no se anexó prueba alguna

relacionada con los supuestos fácticos esbozados, aunque afirma lo contrario.

3. Se allegará dos (02) copias de la demanda y sus anexos para el traslado respectivo a la entidad demandada y para el Ministerio Público.

Del escrito por medio del cual pretenda subsanar las irregularidades anotadas en el numeral anterior, deberá aportarse las copias para el traslado respectivo a la entidad demanda y al delegado del Ministerio Público, e igualmente deberá aportar copia de citado escrito en medio magnético en formato Word; lo anterior, con el objetivo de efectuar las notificaciones de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el CGP.

Visto lo anterior, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que dentro del término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos señalados.

No se reconoce personería hasta tanto se dé cumplimiento al numeral 1 de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario